



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 4 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Cuarta Planta
Tlf.: 951939074/677982327/677982326/677982328. Fax: 951939174
NIG: 2906745020160000337
Procedimiento: Procedimiento ordinario 46/2016. Negociado: IS
De: D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr./a.: RAFAEL FRANCISCO ROSA CAÑADAS
Letrado/a Sr./a.: PEDRO HERMIDA PAREDES
Contra D/ña.: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MARBELLA
Procurador/a Sr./a.: AMALIA CHACON AGUILAR
Letrado/a Sr./a.: JUAN DIEGO MIRANDA PERLES

SENTENCIA Nº 613/2016

En la ciudad de Málaga a 19 de diciembre de 2016

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga de refuerzo en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número CUATRO de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 46/2016 tramitado por el cauce de Procedimiento Ordinario, interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] asistido por el Letrado Sr. Hermida Paredes contra el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Marbella el 3 de noviembre de 2015 y notificado a la parte el 23 del mismo mes y año por el que se desestimó reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración local que fue formulada por la actora, representada en autos la administración municipal demandada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y dirigida su defensa por el Letrado Sr. Miranda Perles, estimándose la cuantía de la acción en 4.467.961,45 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de enero de 2016 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre y representación de la mercantil arriba indicada contra la desestimación expresa, mediante resolución de 3 de noviembre de 2015 y notificada a la parte el 23 del mismo mes y año, de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la sociedad demandante ante el Ayuntamiento de Marbella por daños y perjuicios derivados de la denegación de licencia de primera ocupación y concedida posteriormente por resolución judicial, instando la remisión del proceso administrativo y su ulterior traslado a la actora.

Una vez resueltos los defectos que le fueron señalados, iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda por el causídico de la actora el 27

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9



5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==



de junio de 2016 en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito inicial consistente en la anulación del Decreto del Alcalde que venía cuestionado, el reconocimiento en Sentencia del derecho de la sociedad [redacted] al cobro de una indemnización por importe de 4.467.961,45 euros como consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la administración municipal con los intereses hasta el completo abono del principal, todo ello con la expresa imposición de costas a la adversa.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración local interpelada, bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar y una vez caducado el trámite pero dentro del día de gracia previsto en la Ley de Ritos, se presentó contestación con entrada en fecha 23 de septiembre de 2016 en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada, con carácter principal la desestimación de la demanda.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones en 4.467.961,45 euros mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia 3 de octubre de 2016, se abrió y practicó ramo probatorio mediante la admisión de medios contenidos en Auto de la misma fecha, resolución que no fue objeto de recurso, con el resultado que consta en autos tras lo cual, cumplido el trámite de las conclusiones por ambos litigantes en sendos escritos de fecha 20 de octubre y 25 de noviembre ambos de 2016, si bien la administración una vez caducado el trámite pero dentro del día de gracia previsto rituariamente, quedaron los autos sobre la mesa para el dictado de sentencia mediante Providencia de 25 de noviembre del corriente año

TERCERO.- Por último, D. José Oscar Roldán Montiel tomó posesión como Magistrado Juez de Adscripción Territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Provincia de Málaga en funciones y apoyo a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Málaga el 14 de abril de 2015, situación renovada por Acuerdo de Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 19 de febrero de 2016 y 18 de julio de 2016. Finalmente, puestos a disposición de SS^a los autos mediante Providencia de 16 de diciembre del presente año y dada cuenta de los autos pendientes de resolución para el dictado de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la mercantil recurrente [redacted] fundaba su acción, en resumen del profuso escrito rector, en una crítica inicial a lo incompleto del expediente administrativo en el que se insinuaba tanto en el inicio de la demanda como ya de forma más expresa que se había omitido voluntariamente el trámite del dictamen del Consejo Consultivo

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9





de Andalucía para escarnio del daño sufrido por la mercantil recurrente. Ya en cuanto al fondo, se sostenía que habiendo llevado a cabo múltiples promociones de viviendas en la Urbanización "La Reserva de Marbella, [] por el Ayuntamiento de Marbella se había acordado de forma injusta y contraria a derecho denegarle la licencia de primera ocupación, tanto de forma expresa como por silencio. Echada por tierra dicha postura municipal por sucesivas resoluciones judiciales tanto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga como por los Juzgados de lo Contencioso de este partido, en concreto y para la manzana Nº 6 por la Sentencia de 28 de octubre de 2011 del Juzgado Nº 2 y desistido el consistorio del recurso de apelación, sin embargo se concedieron las mismas licencias muy tardíamente con el resultado de que durante ese ínterin muchos compradores renunciaron al contrato y denunciaron a la promotora hoy recurrente ante tribunales con el consiguiente perjuicio que ello generó a la mercantil demandante. Si a dicha concesión tardía se sumaba que en las mismas se incluía un apercibimiento a los propietarios sobre las obligaciones urbanísticas que podían pesar sobre ellos en base a la revisión del PGOU municipal de 2010 posteriormente declarado nulo por la Sala III del Tribunal Supremo, ello supuso la pérdida de múltiples ventas, frustración de operaciones y la depreciación de previos frente a los apartamentos vendidos en los años 2003 a 2004 y de indiscutible disminución de precios conocidas por todos. Así las cosas, considerando que se le había causado un daño que la parte cifraba en casi cuatro millones y medio de euros, que la administración había respondido errónea y maliciosamente denegando la reclamación con la antedicha elusión del trámite del dictamen del órgano consultivo, siendo inexistente la prescripción apreciada por la administración y concurriendo todos los requisitos previstos legal y jurisprudencialmente para la estimación de un supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración del que era única responsable la administración por ser a ella a quien se le debía imputar el daño causado, procedía la reparación del daño íntegro mediante el dictado de Sentencia por la que se decidiera la anulación y demás pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior se alzó la oposición de la administración municipal demandada; así por la representación y defensa del Ayuntamiento de Marbella, se sostuvo, de forma también extensa y para empezar, la prescripción de la acción que ya apuntó en sede administrativa previa el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía. Ya en cuanto al fondo, se aducían dos motivos principales en cuanto a la oposición a la reclamación cuales eran la concurrencia de negligencia por la propia parte al incurrir en diferencias entre lo ejecutado y lo autorizado en la licencia de obras que fuera concedida y, en segundo lugar, la absoluta divergencia en lo que al cálculo de la indemnización pretendida. Por tales motivos, se suplicó la desestimación de la demanda y la expresa condena en costas.

SEGUNDO.- Una vez expuestas sucintamente los hechos y razones de pedir de ambas partes, para comenzar y a los fines de resolver si concurre o no supuesto de responsabilidad patrimonial de la administración por funcionamiento normal o anormal de la misma. Sobre esta cuestión, ya la pretérita sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 1991, como después, entre otras, las de 5 de diciembre

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de 1995, 5 de febrero de 1996, 19 de junio de 1998 ó 20 de febrero de 1999, recordaba que: «Una jurisprudencia constante de las Salas de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo ha venido exigiendo, en aplicación de los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 131 de la Ley de Expropiación Forzosa y 133 de su Reglamento, sobre la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños ocasionados a los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, establecida hoy en el artículo 106.2 de la Constitución, que para haber lugar a declarar esa responsabilidad es necesario "que se acredite y pruebe por el que la pretende" a) la existencia del daño y perjuicio causado económicamente evaluable e individualizado; b) que el daño o lesión sufrido por el reclamante es consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos "en relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña que pudiese interferir alterando al nexo causal"; y c) ausencia de fuerza mayor (sentencias de 26 de septiembre de 1984, 27 de septiembre de 1985, 17 de diciembre de 1987 y 21 de junio y 4 de julio de 1998). Por tratarse de una responsabilidad objetiva de la Administración es por tanto necesaria la concurrencia de esos elementos precisos que configuran su nacimiento y han de ser probados por quién los alega, a lo que se añade que la reclamación se presentó dentro del año a contar desde la fecha del hecho que la motiva» .

Sobre la cuestión debatida, también es de interés señalar la doctrina jurisprudencial más próxima. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones anteriores y posteriores), concluyó lo siguientes

“...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9



5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==



B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social."

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una



Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9





actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél....

TERCERO.- Tras la necesaria exposición legal y jurisprudencial sobre la materia que late en el conflicto, conviene por no decir es necesario a la pura lógica, resolver sobre la cuestión de prescripción de la acción que, incluso antes de ser enarbolada por la representación del Ayuntamiento de Marbella, ya fuera opuesta y rebatida desde los compases iniciales de la fundamentación de la demanda.

Sobre esta posibilidad, no siendo discutida la legalidad abstracta de aplicación consistente en el plazo de un año previsto en el art. 142.5 de la Ley 30/1992 de RJAP y PAC, la duda al caso concreto se entabla por entender la parte que el daño cuya indemnización reclamaba fue concretado con el dictado de las sentencias de la jurisdicción civil en los pleitos entablados contra la mercantil recurrente por los clientes que accionaron para resolver los contratos y reclamar sus indemnizaciones. En modo alguno este Juez puede compartir ni estimar una reclamación sobre dicho argumento. En este sentido, [redacted]

[redacted] constituía como motivo central de la actuación antijurídica y dañina de la administración la denegación del otorgamiento de las licencias de primera ocupación en resolución expresa de 18 de octubre de 2006. Pues bien, como tan acertadamente apuntó el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (cuyo informe si fue emitido y no eludido como tan maliciosamente se decía por la recurrente en la página 14 in fine de su escrito rector como se refería en la resolución recurrida e incluso fue aportado dicho dictamen con la contestación a la demanda), si la conducta contraria a derecho se consideraba la denegación de dichas licencias, tras el desistimiento por el Ayuntamiento de Marbella en escrito de fecha de entrada en la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 8 de octubre de 2012 (documento nº 7 del CD aportado con la demanda) y dictado Decreto por el meritado órgano colegiado el 30 de octubre del mismo año, en ese momento devino firme la anulación de la resolución que privó a la parte de sus licencias de Primera Ocupación. Y sin embargo, la recurrente no interpuso su reclamación ante la administración hoy demandada hasta el 16 de julio de 2014 (así resulta de los antecedentes contenidos en la resolución recurrida unida a autos como documento con el escrito de interposición y en el expediente administrativo). Así las cosas, haciendo este juzgador propios el brillante análisis contenido en las páginas del dictamen del órgano consultivo página 29 in fine hasta la 33 ab initio, un mero cómputo del plazo desde el días a quo señalado y el “ad quem” de la fecha de reclamación llevan necesariamente a considerar correcto en derecho no solo la conclusión del órgano consultivo (preceptiva pero no vinculante), sino y también la de la resolución hoy combatida por la que se denegó dicha reclamación.

A mayores razones, como “ratio dedidendi”, aún de no haber concurrido dicha prescripción serían los evidentes motivos de desestimación. Para empezar en la propia narración fáctica se reconoce el fin especulativo tanto de la actora como de sus compradores al decir, literalmente: *“...como consecuencia de la actuación municipal, muchos compradores -que habían invertido con finalidad puramente especulativa, que quedó frustrada como consecuencia del mercado- vieron su*

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/9





oportunidad de resolver los contratos de compraventa que habían suscrito, basándose en la falta de esta licencia presentaron numerosas demandas de resolución contractual-....” (página 2 de la demanda). De este modo, reconocido por la actora el fin especulativo, quedaba claro a cualquier jurista con un mínimo de objetividad que la recurrente pretendía convertir al Ayuntamiento de Marbella en la reaseguradora de los pagos que la hoy recurrente y como promotora debía asumir frente a la inversión quimérica de sus clientes, siendo jurisprudencia más que consolidada la que proclama que la administración no se puede convertir en una “aseguradora universal”. En segundo lugar, la recurrente no aportaba prueba de haber pagado todos y cada uno de los conceptos que se decían en su informe aportado en el expediente administrativo y reiterado en el CD con su demanda (documento nº 28), donde, con una tabla redactada unilateralmente por la perito contratada por la actora, constaban relación de viviendas y compradores y, a su lado, los pretendidos gastos sin acompañar justificación de la devolución de cantidades anticipadas ordenadas por las sentencias civiles; ni las costas de estas, ni sus propios gastos procesales. Por otra parte pero relacionado con lo anterior, tampoco constaba una justificación técnica de dicho cálculo sino que la redactora del informe se limitaba a señalar unas cifras y que ello era su opinión, sin deslindar, por ejemplo, qué parte de la minoración del valor de los inmuebles era debida a la falta de licencia de Primera Ocupación y qué parte era debida a la crisis inmobiliaria que azotó al sector en los años 2008 y siguientes, sino que la perito se ciñó a indicar lo que consideró una pérdida de valor para justificar la pretensión indemnizatoria de su cliente sin especificar un dato tan trascendentes y de tan clara influencia en esta situación. A su vez, resulta cuanto menos llamativo que se diga que se ha sufrido un daño como si el dinero pero también los inmuebles hubiesen desaparecido del ámbito patrimonial cuando la recurrente, si tuvo que resolver los contratos, mantenía los pisos como de su propiedad olvidando este último extremo pero también siendo de notorio conocimiento por su trascendencia en los medios de comunicación que desde finales de 2013 pero sobre todo desde 2014 y siguientes el mercado inmobiliario marbellí (junto con los de Madrid, Barcelona y otras grandes ciudades o zonas costeras lujosas) se ha revalorizado (una mera consulta en internet de los diarios Expansión, Opinión de Málaga. La posible concurrencia de causa torpe al llevar a cabo una ejecución dispar a las obras autorizadas en la primigenia licencia de obras (pues las sentencias dictadas por esta jurisdicción como la traída a colación como documento nº 1 del CD, consistente en Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo centran su solución, en resumidas cuentas, que el Ayuntamiento de Marbella no podía declarar de forma conjunta y mezclada la denegación de la licencia de primera ocupación y la nulidad de la previa licencia de obras, sino que debió revisar de oficio la licencia concedida y después continuar sus decisiones como resultase en derecho). Y así, varias cuestiones más que afectarían de forma insalvable al pretendido daño causado de la reclamación y recurso que nos ocupan y que no eran resueltas por la recurrente con su profusa documentación.

En consecuencia, estimando ajustada a derecho la resolución de desestimación dictada por el Ayuntamiento de Marbella, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.



Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9





CUARTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, desestimada la pretensión indemnizatoria que se reclamaba por la recurrente, procede imponer a la mercantil [] SA" el pago de las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Marbella, condena que se impone, atendido la cuantía del asunto y la complejidad de la reclamación, en cifra máxima de 6.000 euros pues, a pesar de la constante jurisprudencia señalada y que fue obviada por la parte actora, no consta prueba plena de intención temeraria o maliciosa que justificasen una imposición en su totalidad.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 46/2016 instado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rosa Cañadas en nombre y representación de la mercantil [] [] contra las resolución dictada por el Ayuntamiento de Marbella y señaladas en estos autos, representado en autos la Procuradora de los Tribunales Sra. Chacón Aguilar, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, todo ello con la expresa condena en costas a la mercantil actora, la cual deberá abonar las ocasionadas a la administración municipal demandada en cuantía máxima de 6.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **acclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad SANTANDER con número [] lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/9





PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Código Seguro de verificación:5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 20/12/2016 13:34:01	FECHA	20/12/2016
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9



5IGTD5H7b25gYpWaTAHq6Q==